

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01011 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, en cuanto a la acción de tutela presentada por la señora MARÍA VICENTA SANTANA SANABRIA contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición

1. ANTECEDENTES

1. La accionada expresa que radicó un derecho de petición en la sede electrónica de la EPS Famisanar el 5 de agosto de 2022. El mismo día se le informa que se ha recibido la misma y se ha registrado con el número de ticket SC-00000198275. Manifiesta que han pasado más de 15 días hábiles y no se le ha dado respuesta a la petición presentada.

2. La solicitud fue admitida mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2022, en el que se ordena notificar a la accionada para que se pronuncie frente a los hechos de la queja constitucional.

2.1 Famisanar EPS en respuesta al llamado señalo que la accionante se encuentra afiliada a la EPS Famisanar en calidad de cotizante en el régimen contributivo. Dice que están realizando las gestiones administrativas para materializar los servicios requeridos por la accionante.

Expresa que no ha negado los servicios al afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la solicitud de respuesta al derecho de petición. Solicita que el despacho le otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible agotar todos los procedimientos administrativos en el término otorgado por el despacho.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o

cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. “Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido”¹

Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta.

En este orden de ideas, cualquier violación a estos lineamientos, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del derecho fundamental de petición.

El artículo 3 de la Ley 1755 de 2015 regula los derechos de petición de los usuarios ante instituciones privadas: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”.*

En Sentencia T-726 de 2016 la Corte señaló: *“las reglas del derecho de petición ante entidades públicas se aplican a las organizaciones privadas, cuando (i) presten un servicio público o desarrollen actividades similares que comprometan el interés general y debido a ello (ii) ostentan una condición de superioridad frente a los demás coasociados, que puede generar una amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales”*

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales*

¹ Sentencia T-022 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (subrayado fuera del texto).

La respuesta al derecho de petición elevado por cualquier debe brindar una solución de fondo es decir efectiva, debe llevar a la solución, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición.

Mediante Sentencia T- 678 de 2013 La Corte ha señalado que *"una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario. Una respuesta que no reúna este requisito condena al solicitante a una situación de incertidumbre, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos, como el derecho al acceso a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. También se ha considerado que los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia pueden ser empleados para entender como satisfecho un derecho de petición.*

En el caso concreto la accionante presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 5 de agosto de 2022, radicado con número de ticket SC-00000198275 en donde la usuraria solicita:

"1) Solicito a FAMISANAR S.A.S se me informe por qué no han dado cumplimiento al fallo de tutela con radicado 11001-33-35-019-2022-00182-00 proferido en Bogotá D. C., el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) por JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA.

2) Solicito a FAMISANAR S.A.S efectuar de manera inmediata el pago del numeral segundo de la sentencia antes mencionada, esto es: "SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la E.P.S. FAMISANAR, para que, a través del funcionario competente, es decir, al PRESIDENTE DE LA E.P.S. FAMISANAR, Dr. ELÍASBOTERO MEJÍA, y/o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a pagar a la demandante MARÍA VICENTA SANTANA SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.736.788., todas y cada una de las incapacidades médicas pendientes, causadas a la partir del día 3 al 180 y del día 541 y subsiguientes,(...)"

Al contestar la acción de tutela la EPS Famisanar solicitó un tiempo prudencial para dar respuesta a la petición endilgando la demora a trámites

administrativos que le impedían resolver la solicitud de la accionada en el tiempo otorgado por el Despacho.

En este sentido la norma es clara *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*².

En la respuesta que ofrece la EPS a la acción de tutela solicita un “*tiempo prudencial*” y endilga su demora a los trámites administrativos que debe surtir para dar contestación a la accionante, sin embargo no se advierte conducta alguna tendiente a informar a la peticionaria la razón de su falta de respuesta en el término ordenado por la ley.

Se reitera la accionada contaba con el termino establecido por la ley para indicar a la peticionaria que no podría dar respuesta a su petición en el término señalado por la norma, expresando los motivos administrativos que argumenta le impiden dar una contestación, oportuna clara y eficaz al requerimiento de la accionante e informándole a la misma tales motivos y señalando a la vez el plazo en el cual se resolvería o daría la respuesta, habiéndose entonces evidente la trasgresión del derecho fundamental de petición de la accionante.

En consecuencia, mediante este mecanismo se amparará el derecho de petición y en ese sentido, se ordenará a la EPS Famisanar que, en el término de 48 horas, de respuesta al derecho de petición elevado por la señora MARÍA VICENTA SANTANA SANABRIA en forma clara, precisa, congruente y de fondo a todas las peticiones elevadas por la accionante en escrito presentado ante la EPS adiado 05 de agosto de 2022, notificándole la respuesta a los canales autorizado por el accionante para tal efecto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición a la señora MARIA VICENTA SANTANA SANABRIA dentro de la acción de tutela de la referencia

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad EPS FAMISANAR que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de

² Artículo 14 Ley 1755 de 2015.Paragrafo

esta decisión, ofrezca una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, a cada uno de los puntos que integran el derecho de petición recibido el 05 de agosto de 2022, notifique en debida forma al accionante en los canales digitales por ella informados para tales efectos y para que de forma oportuna acredite ante el juzgado el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faaec74441164671783f3d3d58f72babdfa2e5b339a1b277abe9f49b4ef57c2**

Documento generado en 10/09/2022 01:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>